



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 122-2016-IPD/P

Lima, ...03. de Agosto. de 2016.....

VISTO:

El expediente N° 19033 de fecha 18 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P de fecha 23 de junio de 2016, se sancionó con una multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) al señor **Francisco Espinoza Sánchez**, por infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública esta sanción ha derivado del proceso administrativo disciplinario que mediante Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016 recomendó la aplicación de dicha sanción;

Que, en el mencionado Informe del Órgano Instructor, se precisa que a través del Informe Reformulado N° 006-2013-2-0217, denominado "Examen Especial al Instituto Peruano del Deporte de Procesos de Contratación de bienes y servicios efectuados a través de compras directas", Periodo de Enero 2011 - 31 de diciembre de 2012, ha determinado en la Conclusión N° 1 que: "los funcionarios responsables de la Oficina General de Administración, la Oficina de Presupuesto y Planificación, así como también la Unidad de Logística pagaron servicios de registro contable y elaboración de Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo -CAFAE-IPD de los años 2009, 2010 y 2011, con fondos del Instituto Peruano del Deporte por el monto de S/. 19 200.00 cuando estos correspondían ser pagados con recursos del propio CAFAE IPD, contraviniendo el artículo 12° y el literal a.6 de la novena disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ocasionando que se distrajeran los fondos previstos para los fines e intereses institucionales al haberse afectado dichos gastos a la partida presupuestal vinculada a la gestión del sistema deportivo nacional";

Que, la Observación N° 1, del informe de control mencionado, ha señalado que el señor **Francisco Espinoza Sánchez** en su condición de Jefe de la Oficina General de Administración, ha incurrido en responsabilidad administrativa al contravenir el artículo 12° y el literal a.6 de la Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: "al haber tramitado pagos por servicios contables del CAFAE IPD del año 2010 cuando dichos servicios correspondían ser pagados con recursos propios del CAFAE IPD, precisando que su actuación se evidencia en la visación y proveído del Requerimiento N° 001-CAFAE/IPD-2011 del 02 de enero de 2011 y el Memorando N° 827-OPP/IPD-2011 del 28 de abril de 2011, disponiendo su atención por la Unidad de Logística y emitiendo el Memorando N° 608-2011-OGA/IPD del 27 de abril de 2011 a través del cual solicitó certificado de crédito presupuestario, incumpliendo con ello su función prevista en el literal e) de las funciones básicas de la Oficina General de Administración del Manual de Organizaciones y Funciones del IPD";





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 122-2016-IPD/P

Lima, 03 de Agosto de 2016

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que se encuentran claramente determinados el nombre y apellidos completos del recurrente, así como el domicilio y número del Documento Nacional de Identidad, asimismo, se precisa la expresión concreta de lo solicitado y de los hechos que la sustentan, estando el recurso debidamente autorizado por un abogado, con lo cual estaría cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, también debemos señalar que ha sido presentado en el plazo previsto por ley;

Que, se ha comprobado que el recurrente ha sido notificado el 15 de julio de 2015 con el documento de Inicio de Procedimiento Administrativo, conforme a lo señalado por el mismo recurrente en el escrito de reconsideración, procediendo a presentar el descargo respectivo mediante expediente N° 15814 de fecha 08 de julio de 2015;

Que, en el presente recurso de reconsideración, el administrado argumenta principalmente que se ha trasgredido el principio al debido procedimiento previsto en el artículo 230 numeral 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse supuestamente incorporado un mayor análisis, comentarios y supuestos a los contenidos en el mencionado Informe de Control, afirmación que no se ajusta a las competencias asignadas en las normas que regulan el accionar del Órgano Instructor y Órgano Sancionados así como al Secretario Técnico quien finalmente asesora a ambos durante el desarrollo del proceso administrativo, conteniendo la facultad de sancionar las posibilidad para **documentar y calificar** los hechos materias de investigación, por lo cual este extremo manifestado por el recurrente resulta tendencioso;

Que, asimismo el artículo 118 de la Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que el recurso el "órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo", en ese sentido la Resolución que resuelva el presente recurso deberá ser emitida por el despacho de Presidencia de la Institución, el mismo que: "deberá sustentarse en nueva prueba", sin embargo de la revisión del recurso no se ha adjuntado prueba nueva que permita modificar los alcances de la sanción aplicada

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Francisco Espinoza Sánchez**, presentado en contra la Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P de fecha 23 de junio de 2016, en base a los considerandos detallados en la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 122-2016-IPD/P

Lima, 03 de Agosto de 2016

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente Resolución al interesado a fin que puedan adoptar las acciones administrativas correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



423

CARGO

NOTIFICACIÓN N° 016 -2016-IPD/OTDA

A : Sr. FRANCISCO ESPINOZA SANCHEZ,
Dirección : Jr. Huáscar N° 1338 Dpto. 406
Jesús María.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 27444 se procede a notificar a Ud. la **Resolución N° 122-2016-IPD/P (02 fs.)** expedida el 03 de agosto 2016.

I.- DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

MATERIA : Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P de 23.06.2016.

II.- DATOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA:

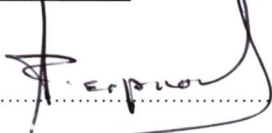
1. INSTITUCIÓN QUE EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO :	INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE.
2. DIRECCIÓN :	Calle Madre de Dios Cdra. 3 s/n – Tribuna Sur Estadio Nacional.
3. ÓRGANO QUE EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO :	Presidencia del Instituto Peruano del Deporte.

III.- El texto íntegro del acto administrativo se anexa en copia contenida en dos (02) folios.

Lima, 03 de agosto de 2016.


.....
ROSSANA IVETTE VELA ORBE
JEFE
Oficina de Trámite Documentario y Archivo

Nombre del Notificado: FRANCISCO ESPINOZA SANCHEZ.

Firma : 

DNI N° 08644175

Fecha : 03/8/16

Hora : 4.25 p.m.



INFORME N° 384 -2016-IPD-OAJ

A : **Mg. SAUL FERNANDO BARRERA AYALA**
Presidente del Instituto Peruano del Deporte

Asunto : Recurso de Reconsideración

Ref. : Expediente N° 19033 de fecha 18.07.2016
(RI N° 2128-2016)

Fecha : Lima, 02 de agosto de 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, en relación al Recurso de Reconsideración presentado, según el siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P de fecha 23 de junio de 2016, se sancionó con una multa ascendente a una (01) unidad impositiva tributaria, en adelante UIT, al señor **FRANCISCO ESPINOZA SANCHEZ**, en su condición de ex funcionario de la Institución.
- 1.2 Mediante Expediente N° 19033 presentado el día 18 de julio de 2016, el indicado señor presento Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P.

II. ANALISIS:

- 2.1 Conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los Recursos Administrativos en el sistema de gestión de recursos humanos son:

Artículo 117.- Recursos administrativos

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.



2.2 De la misma forma el artículo 118° de la indicada norma señala lo siguiente:

Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación

2.3 Sobre el particular el mismo recurrente manifiesta que ha sido notificado con la Resolución de Presidencia N° 099-2016 IPD/P, el día 24 de junio de 2016, mediante Carta N° 003-2016-IPD/OTDA de la misma fecha, habiendo cumplido con presentar el recurso materia de análisis en el plazo de quince (15) días establecido se procede con realizar la calificación del mismo.

2.4 En cuanto a los requisitos del Recurso presentado, se debe tener en consideración las siguientes disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.*

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

2.5 De la revisión de los actuados, se ha verificado que estén claramente determinados el nombre y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad del recurrente. También se encuentra precisada la expresión concreta de lo solicitado y de los hechos que sustentan el presente escrito. El recurso se encuentra debidamente autorizado por un abogado, con lo cual estaría cumpliendo con los requisitos previstos de los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444.

2.6 En tal sentido, la resolución recurrida ha determinado la sanción disciplinaria de multa ascendente a una (01) UIT, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración conforme al análisis efectuado en el Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016, en la cual se precisa y detalla lo siguiente:

2.6.1 Con el Informe Reformulado N° 006-2013-2-0217, denominado "Examen Especial al Instituto Peruano del Deporte de Procesos de Contratación de bienes y servicios efectuados a través de compras directas", Periodo de Enero 2011-31 de diciembre de 2012, ha señalado en la Conclusión N° 1 que: "los funcionarios responsables de la Oficina General de Administración, la Oficina de Presupuesto y Planificación, así como también la Unidad de Logística



18
425

pagaron servicios de registro contable y elaboración de Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo –CAFAE-IPD de los años 2009, 2010 y 2011, con fondos del Instituto Peruano del Deporte por el monto de S/. 19 200.00 cuando estos correspondían ser pagados con recursos del propio CAFAE IPD, contraviniendo el artículo 12° y el literal a.6 de la novena disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ocasionando que se distrajeran los fondos previstos para los fines e intereses institucionales al haberse afectado dichos gastos a la partida presupuestal vinculada a la gestión del sistema deportivo nacional, siendo que a partir del hallazgo comunicado durante la ejecución de la presente acción de control, la señora Nadia Aleida Castro Sagastegui, Jefa de la Oficina de Presupuesto y Planificación, mediante informe N° 158-2013-OPP/IPD de 2 de diciembre de 2013, solicitó al presidente del CAFAE IPD, la devolución del importe observado. Con Acta de Reunión N° 010-CAFAE-IPD-2013 de 5 de diciembre de 2013, la Junta Directiva del citado comité, acordó por unanimidad devolver dicho importe, lo cual se materializó con el Recibo de Ingreso N° 0002655 de 6 de diciembre de 2013 por S/. 19 200.00, importe que fue depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-283118”.

2.6.2 En ese mismo sentido, la Observación N° 1 del mencionado informe de control señala que se le atribuye responsabilidad administrativa al contravenir el artículo 12° y el literal 6 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: *“al haber tramitado pagos por servicios contables del CAFAE IPD del año 2010 cuando dichos servicios correspondían ser pagados con recursos propios del CAFAE IPD, precisando que su actuación se evidencia en la visación y proveído del Requerimiento N° 001-CAFAE/IPD-2011 del 02 de enero de 2011 y el Memorando N° 827-OPP/IPD-2011 del 28 de abril de 2011, disponiendo su atención por la Unidad de Logística y emitiendo el Memorando N° 608-2011-OGA/IPD del 27 de abril de 2011 a través del cual solicitó certificado de crédito presupuestario, incumpliendo con ello su función prevista en el literal e) de las funciones básicas de la Oficina General de Administración del Manual de Organizaciones y Funciones del IPD”.*

2.6.3 Respecto a la Notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario esta se realizó el 24 de junio de 2015, habiendo presentado el descargo correspondiente mediante expediente N° 15814 de fecha 09 de julio de 2015, en los siguientes términos que de manera literal se transcriben del Informe del Órgano Instructor:

- a) La página 17 del informe de control identifica responsabilidad administrativa funcional señalando que la infracción no está considerada como grave o muy grave en el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, encontrándose por ello bajo la potestad sancionadora de la entidad en virtud del artículo 11 del reglamento de la Ley N° 29622.
- b) En los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que sirven de sustento para la Conclusión N° 01 del informe de control se señala que los hechos imputados ocasionaron que se distrajeran los fondos previstos para los fines e intereses institucionales al haberse afectado dichos gastos a la partida presupuestal vinculada a la gestión del sistema deportivo nacional.
- c) Sobre el particular y de la consulta realizada a Transparencia Económica del MEF el IPD en el año 2011 tuvo una ejecución de caso el 92% del PIM, sin embargo se dejaron de ejecutar más de S/. 20 000,000.00 con lo que se desprende que el monto del S/. 7800.00 en el mismo año no afectó ni menos interfirió en el logro de los objetivos institucionales del IPD. Asimismo, conforme se detalla en la Conclusión N° 1, el integro de los S/. 19200.00 fueron devueltos al IPD, con lo que se demuestra que no existió perjuicio económico al IPD ni al Estado Peruano, ya que el monto señalado revirtió al Tesoro Público.



2.6.4 Ante los hechos expuestos y contenidos en el informe de control se imputo al recurrente la infracción al deber de responsabilidad que se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

2.7 En el presente recurso de reconsideración el señor Francisco Espinoza Sánchez manifiesta lo siguiente:

2.7.1 En primer lugar, el recurrente aduce que: *"en el informe del Secretario Técnico conjuntamente con el aviso del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador del Órgano Instructor, se ha incorporado un mayor análisis de los hechos, comentarios, supuestos y conclusiones; es decir, completamente distinto a la conclusión y recomendación realizada por el Secretario Técnico y las del OCI; máxime cuando este último órgano conforme a sus competencias, había considerado que en el presente caso NO EXISTE FALTA GRAVE NI MUY GRAVE"*.

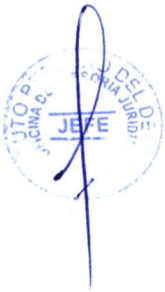
2.7.2 Prosiguiendo en esa misma idea con la siguiente afirmación; *"el accionar del Órgano Instructor ha producido la vulneración a mi "derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación en sede administrativa", lo cual se encuentra reconocido en los artículos 234.3 y 235.3 del artículo 234 y 235, respectivamente de la Ley N° 27444; es decir se ha producido la vulneración al principio de debido procedimiento, en razón a que los hechos y comentarios, supuestos y conclusiones no se encontraban contemplados inicialmente en el Informe de Control Reformulado por el OCI, ni en el Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica y la Notificación del mismo Órgano Instructor..."*. Sin embargo esta afirmación no se ajusta con lo vertido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, en adelante SERVIR, en el Informe Técnico N° 1014-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de octubre de 2015, donde en el segundo párrafo del numeral 2.1.1 señala que:

2.1.1 (...) Cabe precisar que la Secretaría Técnica no forma parte de las autoridades competentes antes citados; sin embargo, esta apoya al desarrollo del PAD, precalificando, documentando todas las etapas y asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, la Secretaría está a cargo de la notificación de los actos de oficialización de la sanción.

2.7.3 Asimismo en el siguiente numeral del mencionado Informe Legal establece lo siguiente:

2.12 Ahora bien la Directiva señala que para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad. Además, para tal efecto, se debe tener en consideración que "el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto", además se debe observar los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, tales como el de legalidad y debido procedimiento.

2.7.4 Es importante hacer mención a este informe técnico, que contiene el criterio utilizado por SERVIR, respecto a la delimitación de funciones de los actores del procedimiento administrativo disciplinario, es decir órgano instructor y órgano sancionados, así como de la Secretaría Técnica, quien finalmente asesora a ambos durante el desarrollo del proceso administrativo, con lo cual queda clarificado que durante el mismo no solo dicho órganos, sino también la Secretaría Técnica tienen competencia para **documentar y calificar** los hechos materias de investigación, por lo cual la afirmación efectuada por el



recurrente resulta tendenciosa, sin mayor precisión que permita un mayor análisis.

- 2.7.5 Ahora bien, respecto al trámite efectuado para la devolución del monto que fuera asumido por la Institución, para la contratación de sus servicios contables no desvirtúan en nada el incumplimiento de la referido literal a.6 de la Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que a la letra señala que:

a.6 Las prestaciones económicas reembolsables, programas de vacaciones útiles y los gastos propios de la administración del CAFAE, así como de otros beneficios considerados en el Programa Anual del CAFAE, se financian íntegramente con cargo a los recursos propios del CAFAE provenientes de los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores, donaciones y legados, rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración, e ingresos que obtengan por actividades y/o servicios.

- 2.7.6 De la evaluación final del recurso este solo hace un recuento de las supuestas imputaciones que supuestamente no le fueron notificadas al recurrente y que como ha quedado demostrado han sido realizadas en el marco de la capacidad que tiene la institución a través de los órganos facultados para realizar las acciones necesarias para la calificación de los hechos investigados. Además cabe indicar que se ha meritado los medios probatorios, adjuntados que básicamente eran interpretaciones de normas y directivas de carácter presupuestal y financiero, los cuales tampoco han logrado desvirtuado el incumplimiento del referido literal a.6 de la Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 28411.

- 2.8 Ahora bien, el artículo 118 de la Reglamento de la Ley N° 30057, dispone que el recurso "el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo", en ese sentido la Resolución que resuelva el presente recurso deberá ser emitida por el despacho de Presidencia de la Institución, el mismo que: "deberá sustentarse en nueva prueba", sin embargo de la revisión del recurso no se ha adjuntado prueba nueva que permita modificar los alcances de la sanción aplicada.

- 2.9 Finalmente, el recurrente solicita se le exima de responsabilidad y de la sanción recurrida debido a que la señora Nadia Aleida Castro Sagastegui, por la misma imputación fue declarado archivado, en consideración a lo señalado en el Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD que a la letra dice:

"25. En ese contexto, siempre bajo la perspectiva de responsabilidad objetiva ninguno de los procesados subsano voluntariamente la deficiencia incurrida, salvo el caso de la procesada NADIA ALEIDA CASTRO SAGASTEGUI, quien como consecuencia de la comunicación del Hallazgo N° 01 y antes del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, solicitó mediante Informe N° 158-2013-OPP/IPD de fecha 02 de diciembre de 2013, la devolución del importe observados al Presidente del CAFAE IPD, por lo que dicha circunstancia atenuante si podría ser aplicable al caso específico de la procesada"

- 2.10 Con lo cual, se ha establecido de manera fehaciente las consideraciones vertidas por ambos órganos para determinar el archivo de la imputación recaída a dicha señora, quien finalmente adopto las medidas correctivas sobre la situación detectada por el órgano de control institucional.
- 2.11 Por último cabe mencionar que mediante Resolución N° 243-2019-P/IPD de fecha 30 de junio de 2009, se constituyó al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo del Instituto Peruano del Deporte (CAFAE-IPD) para el periodo 2009-2011, en el cual el señor Omar Augusto Caldas Changa se encontraba como representante del



Titular del Pliego, encargo que ejerció hasta el año 2011, información que omite en el presente escrito.

III. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

- 3.1 De acuerdo al análisis realizado, sobre los fundamentos que sustentaron la emisión de la Resolución de Presidencia N° 099-2016-P/IPD de fecha 23 de junio de 2016, así como de lo vertido en el recurso de reconsideración se ha verificado que no se ha desvirtuado, ni comprobado los supuestos incumplimientos manifestados por el recurrente relacionado con el debido procedimiento, así como la capacidad del órgano instructor, órgano sancionador y de la secretaria técnica para investigar, merituar y calificar los actos materia de investigación, que en este caso se encontraban contenidos en el Informe Reformulado N° 006-2013-2-0217, denominado "Examen Especial al Instituto Peruano del Deporte de Procesos de Contratación de bienes y servicios efectuados a través de compras directas", en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación así como de Presidente del CAFAE -IPD
- 3.2 Por todo lo señalado, se recomienda declarar **INFUNDADO** el presente recurso de reconsideración, presentado por el señor **FRANCISCO ESPINOZA SANCHEZ**.
- 3.3 Por último se remite el proyecto de resolución que deberá ser tramitado para la atención al recurso de impugnación presentado por la recurrente.

Es todo cuanto tengo que informa.

Atentamente,

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Abog. OMAR COVENAS FLORES
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

HOJA DE SEGUIMIENTO INTERNO

~~42~~
427

Despacho de la Presidencia

EXP N° 19033

REG N° 971

DERIVADO A:

SECRETARIA GENERAL	DIRECCIÓN DE RECREACION	DIRECCIÓN DE AFILIADOS	DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN	DIRECCIÓN DE SERVICIOS BIOMEDICOS
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION	ASESORIA JURIDICA	PRESUPUESTO Y PLANIFICACION	COORDINACION REGIONAL	COOPERACION TECNICA
INFRAESTRUCTURA	CONTROL INSTITUCIONAL	COMERCIALIZACION	FINANZAS	PERSONAL
TESCRERIA	LOGISTICA	COMUNICACIONES	TRAMITE DOCUMENTARIO	ADMINISTRACION DE COMPLEJOS
PROTOCOLO	ESTADIO NACIONAL	SEGURIDAD DEPORTIVA	ASESOR	CONSEJO DIRECTIVO

ACCIONES:

INFORME	CONOCIMIENTO	CONOCIMIENTO Y ACCIONES	ATENDER	ARCHIVAR
COORDINAR	RESPONDER	EVALUAR	REVISAR	VISAR
PROYECTAR RESOLUCION	AUTORIZADO	OPINION	PREPARAR RESPUESTA	CONVERSAR

NOTA:

FECHA: 19/07/2016

Presidente
Instituto Peruano del Deporte

Escrito: N° 002-2016.

Sumilla: Interpongo Recurso de Reconsideración.



SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE – ÓRGANO SANCIONADOR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.



Francisco ESPINOZA SANCHEZ, en lo seguidos con el Instituto Peruano del Deporte – IPD, mediante el Expediente N° 018-2015-PAD/IPD (presunta comisión de una infracción al deber de responsabilidad) me presento y digo:

I.- PETITORIO:

Que, dentro del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, acudo a vuestro Despacho con el objeto de interponer el **recurso de reconsideración por razones de puro derecho (ipso jure)**, a fin de que se me exima de toda responsabilidad y se deje sin efecto la sanción dispuesta mediante la Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P, de fecha 23 de junio de 2016; en razón de haberse vulnerado mi derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que NO se ha valorado las pruebas ofrecidas ni lo dicho en mi participación oral en el presente proceso, conforme se puede evidenciar en los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer.

II.- FUNDAMENTO DE HECHOS:

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO POR EL ORGANO INSTRUCTOR:

1° Mediante Notificación de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recibido el día 08 de julio del año 2015 se me comunica el inicio del

428
429
15

Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntándose i) Informe de Precalificación N° 018-2015-ST-PAD/IPD, de fecha 25 de junio de 2016, del Secretario Técnico, ii) Copia de la Observación N° 1 del Informe Reformulado N° 006-2013-2-0217, iii) Conclusión N° 1 del Informe Reformulado N° 006-2013-2-0217 (del Órgano de Control Institucional), iv) Recomendaciones N° 3 y 4 del citado informe reformulado, y iv) Informe de Precalificación N° 018-2015-ST-PAD/IPD.

En la Conclusión N° 1 se dice:

Conclusión N° 1

"[...] Funcionarios responsables de la Oficina General de Administración, la Oficina de Presupuesto y Planificación, así como también la Unidad de Logística, pagaron servicios de registro contable y elaboración de Estados Financieros del Comité de Administración de Asistencia y Estímulo – CAFAE IPD de los años 2009, 2010 y 2011, con Fondos del Instituto Peruano del Deporte por el monto de S/. 19,200.00, cuando éstos correspondían ser pagados con recursos propios del CAFAE-IPD, contraviniendo el artículo 12 y el literal a.6 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ocasionando que se distrajeran los fondos previstos para los fines e intereses institucionales al haberse afectado dichos gastos a la partida presupuestal vinculada a la gestión del sistema deportivo nacional, [...]" (pág. 38 de 46 – Informe Reformulado N° 006-2013-2-0217)

- 2° Con fecha 09 de julio de 2015, mediante Carta N° 03-FES, presenté mis descargos **desvirtuando la observación y conclusión señaladas en el Informe del Órgano de Control Institucional del IPD (OCI) citados anteriormente**, así como del Informe de Precalificación realizado por el Secretario Técnico, en el que se refleja literalmente lo señalado en el Informe Reformulado.

430
14

3° Mediante Oficio N° 515-2016-IPD/P, de fecha 20 de junio de 2016, se me notificó que se había programado la realización de mi informe oral el día jueves 23 de junio de 2016, a las 09.30 a.m., para lo cual se me hizo llegar copia del Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP/PAD-IPD, de fecha 20 de junio de 2016.

Ahora, de la lectura realizada al Informe del Órgano Instructor, se EVIDENCIA que éste, además de los hallazgos establecidos en el Informe del OCI y el Informe del Secretario Técnico (en el que se señala literalmente lo informado por OCI), conjuntamente con el aviso del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador del Órgano Instructor, **se ha incorporado un mayor análisis de los hechos, comentarios, supuestos y conclusiones;** es decir, completamente distinto a la conclusión y recomendación realizada por el Secretario Técnico y las del OCI¹; máxime, cando éste último órgano conforme a su competencia y las normas aplicables de la materia, había considerado que en el presente caso **NO EXISTE FALTA GRAVE NI MUY GRAVE** (pág. 17 de 46, Informe Reformulado N° 006-2013-2-0217.

Por lo que, el accionar del Órgano Instructor al margen de lo determinado en el informe del OCI, **ha producido la vulneración a mi “derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación en sede administrativa”**, lo cual se encuentra reconocido en los numerales 234.3 y 235.3 del artículo 234° y 235°, respectivamente, de la Ley N° 27444; es decir, **se ha producido la vulneración al Principio del debido procedimiento, en razón a que los hechos, comentarios, supuestos y conclusiones, no se encontraban contemplados inicialmente en el Informe de Control Reformulado por el OCI, ni en el Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica y la Notificación del mismo Órgano Instructor; tampoco se me comunicó en su oportunidad por el Órgano Instructor antes de emitir su**

¹ Ley N° 27785, artículo 5.- Especialidad de la norma: Las disposiciones de esta Ley, y aquellas que expide la Contraloría General en uso de sus atribuciones como ente técnico rector del Sistema, **prevalecen en materia de control gubernamental sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse por las entidades.**

13 ~~423~~
431

informe N° 017-2016-UP/PAD-IPD de fecha 20 de junio de 2016, para poder ejercer mi legítimo derecho a la defensa consagrado en el numeral 23 del artículo 2° de la Constitución Política de Perú, para poder ejercer y realizar mis descargos de ley, teniendo en cuenta que existe evidencia legal, documentaria, comentarios y aclaraciones a realizar.

4° No obstante lo comentado anteriormente, mediante Carta N° 003-2016-IPD/OTDA, de fecha 24 de julio de 2016, se me ha hecho llegar copia de la Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P, de fecha 23 de Julio de 2016, emitida por su Presidencia, la misma que resuelve en su Artículo Primero: sancionarme con una multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria, **Resolución que tiene como fundamentos de sus considerandos, los hechos, comentarios, supuestos y conclusiones del Informe N° 017-2016-UP/PAD-IPD de fecha 20 de Junio de 2016 del órgano instructor;** lo cual, como ya he señalado, no me fueron comunicados oportunamente, habida cuenta que existe mucha evidencia legal y documentaria que desvirtúan dichos comentarios, supuestos y conclusiones adicionales.

5° De otro lado, el "análisis" que se habría realizado a la documentación presentada en mi descargo, NO ha sido merituada objetivamente, puesto que de ser así, se habrían dado cuenta con suma facilidad sobre la existencia de la **EXIMENTE² en el presente caso por la "AUSENCIA DE CONSECUENCIA PERJUDICIAL".**

En efecto, para el presente caso NO se ha considerado que la Jefa de la Oficina de Presupuesto y Planificación mediante Informe N° 158-2013-OPP/IPD, de fecha 02 de diciembre de 2013 solicitó al presidente del CAFAE IPD la devolución del importe observado, y el Comité mediante Acta de Reunión N° 010-CAFAE-IPD-2013, de fecha 05 de diciembre de 2013, acordó por unanimidad devolver dicho importe, materializándose con el Recibo de Ingresos N° 0002655, de fecha 06 de diciembre de 2013, por

² Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, artículo 18°.- Eximentes de responsabilidad: Son supuestos eximentes de responsabilidad administrativa funcional, los siguientes: (...) d) La ausencia de una consecuencia perjudicial para los intereses del Estado.

981
432
12

S/19,200.00 Soles, importe que fue depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-283118.

Del mismo modo, tampoco se ha valorado el **ATENUANTE³ por Subsanación Voluntaria anterior al inicio del Proceso Administrativo Sancionador**; situaciones que se encuentran regulados en el "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional **derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control**", por lo que, una vez más se evidencia los vicios e irregularidades con el que ha sido conducido el presente procedimiento administrativo.

Con relación a la ejecución de la Auditoría, ésta fue realizada a través del Órgano de Control Institucional (OCI), quién emitió el Informe Corto N°003-2007-2-0217 y el Informe Largo N° 004-2007-2-0217, en el que se señala en su numeral **II CONCLUSIONES**, entre otros, que se depositó, recursos que no le correspondían por S/ 71,000.00 en la cuenta del señor Juan Méndez Rocero, extesorero del CAFAE, Rendiciones de cuenta sin sustento documentario por S/ 17,585.58, Depósitos en Cuentas de personas que no eran trabajadores del IPD por S/ 24,772.72, además de otros S/ 25,794.10 efectuados en el año 2007, lo cual precisamente originó la difícil situación financiera del CAFAE.

Estos comentarios, observaciones, no estaban contemplados en el Informe del OCI.

- 6° Ahora, sobre el numeral seis (6) del Informe N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD del Órgano Instructor, se desprende que NO se ha valorada conforme al **Principio de razonabilidad, establecido en la Ley N° 27444**; toda vez que mi "supuesta" participación solo habría sido en el año 2010; sin embargo, mediante Resolución de Presidencia N° 099-216-IPD/P se resolvió

³ Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, artículo 19°.- Atenuantes de la responsabilidad administrativa funcional: Son atenuantes de la responsabilidad administrativa funcional, los siguientes: a) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador.

sancionarme con multa de una (1) UIT al igual que a los otros procesados, como si el suscrito hubiese autorizado también el pago de los demás ejercicios presupuestales; por lo que existe una desproporción e inaplicación del **Principio de Razonabilidad** sobre los hechos mencionados.

OTRAS IMPUTACIONES QUE NO FUERON NOTIFICADAS AL SUSCRITO PARA EJERCER SU DERECHO A DEFENSA VULNERANDO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO:

7° En el Informe del Órgano Instructor, se señala otros hechos, comentarios, observaciones y conclusiones que en el Informe del OCI y del Secretario Técnico no existía, como es los siguientes:

- a. **En el punto 34.e** que solamente debió solicitarse el apoyo por el diferencial, porque el CAFAE ya contaba con S/. 300.00; sin considerar que el CAFAE tenía otros compromisos de pago pendientes y dicho monto ayudaría a solucionar progresivamente su situación financiera deficitaria.
- b. **En el punto 34.d** se señala que debió contratarse un contador gubernamental, sin considerar que el numeral 6.1 de la **Directiva N° 002-2008-EF/93.01 (Anexo 07)**, señala lo siguiente *"El registro de las operaciones financieras y económicas de los CAFAE, se efectuará en libros de contabilidad, principales y auxiliares en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, utilizando las cuentas del Plan Contable General Revisado (Empresarial), es decir, podía contratarse también un Contador con experiencia en contabilidad de empresas.*
- c. No se ha meritado que la **Directiva N° 002-2008-EF/93.01. (Anexo 07)** en su numeral 4, señala expresamente que a la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, deben presentarse El Balance General Comparativo, el Estado de Ganancias y Pérdidas Comparativo y las Notas y Comentarios Comparativo. Asimismo, se señala en su numeral

"6.5.- Los saldos del ejercicio anterior a consignarse para efecto comparativos, en los Estados Financieros del ejercicio que se informa, no deberán ser modificados en ningún caso". Lo que revela que los estados Financieros de los años anteriores sí son necesarios.

Como se aprecia del contenido de los numerales 4 y 6.5 de la citada Directiva, los Estados Financieros **deben ser presentados de manera comparativa**, es decir, conjuntamente con los resultados anuales de cada Cuenta Contable del año que se informa, deben también presentarse los Saldos del ejercicio anterior de cada una de esas cuentas contables, consecuentemente resulta indispensable que para poder presentar los Estados Financieros de un año determinado, es necesario y obligatorio contar con los Registros Contables y Estados Financieros del año anterior al que se informa.

- d. **En el punto 34.j**, señala que se ha pretendido hacer creer y/o justificar que la contratación de un contador público con recursos del IPD era conveniente y/o necesario para el propio IPD porque supuestamente iba a permitir controlar el buen uso de los recursos transferidos en beneficio de la gestión institucional, el clima laboral y el sistema deportivo nacional

En éste caso no se ha meritado que el Titular del Pliego, que representa al IPD, y los miembros del CAFAE, tienen la obligación de realizar la supervisión de las transferencia que el IPD le ejecutaba, conforme está expresado en el literal a.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el mismo que a la letra señala: *"a.3 Los fondos públicos transferidos no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación, pecuniaria o en especie, diferente de los Incentivos Laborales, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y los miembros del CAFAE"; los **registros contables y los estados financieros, son la principal herramienta, para que el IPD, representado por su Presidente, y el CAFAE realicen una adecuada supervisión.***

- e. No se ha meritado que el CAFAE realizó la solicitud o requerimiento del servicio para el registro contable y formulación de los Estados Financieros del CAFAE del año 2011, con el Requerimiento N° 002-CAFAE/IPD-2011, fecha 29 de noviembre de 2011, en tanto que para el pago al CPC Luis Fernández Suárez se emitió la Conformidad de Servicio s/n de fecha 31 de diciembre de 2011, es decir, un mes después. Es decir, la Carta N° 003-CAFAE/IPD-2011 no constituye una solicitud de pago (como erróneamente ha sido considerado por el Órgano Instructor), sino una carta en la que (como lo señala su texto) el CAFAE solicita prever los recursos para el posterior pago, que ocurre luego de la emisión de la Conformidad de Servicios con fecha 31/12/2011.
- f. De otra parte, dicha contratación por el tipo de servicios a prestar, conforme a las normas y procedimientos de la Ley de Contrataciones del Estado (DL 1017) y su Reglamento, dispone en su artículo 3.3, sobre el ámbito de su aplicación, y en su literal h, precisa que no le es aplicable a las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción; es decir, no era necesario realizar el proceso de selección para su contratación, puesto que de acuerdo al valor establecido de la UIT para los años 2010 y 2011, éste fue de S/ 3,600.00; consecuentemente, el monto máximo de los servicios no debía superar de S/. 10,800.00.

Conforme se menciona en el informe del Órgano Instructor y otros, el monto de contratación de los servicios de registro mensual y elaboración de los Estados Financieros del CAFAE de los años 2009, 2010 y 2011, fue de S/ 3,600.00, S/ 7,800.00 y S/ 7,800.00 respectivamente, en consecuencia, no le era aplicable la norma, por lo tanto no eran exigibles los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para la contratación del servicio en comentario, como por ejemplo: realizar

estudios de mercado, aprobación de expediente de contratación, entre otros.

Se soslaya además lo manifestado por la Jefa de la Unidad de Logística en sus descargos, quién precisa que en el IPD no existía una directiva, reglamento o norma similar que regulara la adquisición de bienes o servicios sin procesos de selección o adquiridos de manera directa, como por ejemplo, el caso de la contratación de los servicios del Contador; por lo que, en razón a que no había normativa que regulara la adquisición de Bienes y Servicios sin proceso de selección, éstos se ejecutaban según usos y costumbres internas en el IPD.

En tal sentido, la labor del contador no solo se circunscribe a la presentación anual de los Estados Financieros al MEF, **sino al registro contable de las operaciones del CAFAE en los libros contables principales y auxiliares, que son el sustento de los Estados Financieros.**

Más aún, contar con el registro diario, semanal o mensual de todas sus operaciones financieras es una práctica contable usual que cualquier institución pública o privada formal realiza, inclusive si no tuviera una obligación legal de presentarlos ante alguna autoridad

Finalmente, es necesario señalar que el contrato de los servicios de un contador para el CAFAE – IPD, obedece a que éste fue indicado en el Informe Largo de Auditoría N° 004-2007-2-0217 del año 2006; y como también se ha explicado, el registro mensual de las operaciones financieras del CAFAE constituyen requisito indispensable para la formulación y presentación de los Estados Financieros a la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, conforme así lo dispone la Directiva N° 002-2008-EF/93.01 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas; que los trabajos contratados se realizaron a satisfacción del CAFAE IPD; en consecuencia, NO existe perjuicio económico al IPD ni al Estado.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo el presente recurso de reconsideración en las siguientes normas de la materia:

- **Constitución Política de Perú:** (Artículo 2º, numeral 23):

“Toda persona tiene derecho a la legítima defensa.”

- **STC N° 2512-2003-AA/TC:**

“En consecuencia, corresponde amparar la demanda en los términos solicitados, pues los actos administrativos de la demandada, para casos similares, imponen que, para el presente caso, sea aplicable el principio de igual razón, igual derecho”, al evidenciarse que el reclamo del recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y siendo el Perú un país integrante del tratado ante la CIDH, se debe amparar la solicitud del recurrente en consideración al precepto y axioma que manda: *a igual razón igual derecho*”

- **LEY N° 27785 – :**

Artículo 5: Especialidad de la norma

Las disposiciones de esta Ley, y aquellas que expide la Contraloría General en uso de sus atribuciones como ente técnico rector del Sistema, **prevalecen en materia de control gubernamental sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse por las entidades.**

- **Ley N° 29622 - Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del sistema de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional:**

Artículo 60° Prescripción

La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente subcapítulo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. En todo caso, la duración del

procedimiento sancionador no podrá exceder los dos (2) años desde que el órgano instructor da inicio a este.

- **Decreto Supremo N° 023-2011-PCM – Decreto Supremo que aprueba el “Reglamento de infracciones y sanciones para las responsabilidades administrativas funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del sistema Nacional de Control”:**

(Artículo 11° Infracciones leves por responsabilidad administrativa funcional)

Las faltas que no son consideradas graves o muy graves, provenientes de un Informe de cualquiera de los Órganos del Sistema Nacional de Control, **constituyen faltas leves**

- **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:**

(Artículo 234°, numeral 3)

Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:**

(Artículo 235°, numeral 3)

Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Por lo tanto:

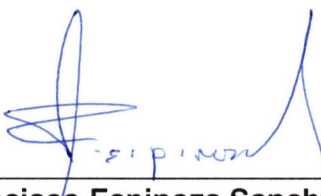
A usted señor Presidente, solicito que se deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P, eximiéndoseme de toda responsabilidad, bajo el precepto y axioma que manda: **A IGUAL RAZÓN**

5 439-

IGUAL DERECHO¹ con la que se ha determinado para el caso de la procesada NADIA ALEIDA CASTRO SAGASTEGUI, quien desempeñó el mismo cargo que el suscrito.

Lima, 18 de julio de 2016.


.....
JESUS RICARDO CHAFLOQUE PINTO
ABOGADO
C A C N° 06467


.....
Francisco Espinoza Sanchez
DNI N° 08644175
JR. Huasca 2 N: 1338. O PTO. 406.

¹ STC N° 2512-2003-AA/TC en la que manifestó “En consecuencia, corresponde amparar la demanda en los términos solicitados, pues los actos administrativos de la demandada, para casos similares, imponen que, para el presente caso, sea aplicable el principio de igual razón, igual derecho”, al evidenciarse que el reclamo del recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y siendo el Perú un país integrante del tratado ante la CIDH, se debe amparar la solicitud del recurrente en consideración al precepto y axioma que manda: *a igual razón igual derecho*”



Lima, 09 de julio de 2015

Sr.
RUBEN CANELO MESIAS
Jefe de la Unidad de Personal
Instituto Peruano del Deporte
Jr. Tambo de Belén N° 234
Lima Cercado.-

Asunto : Presentación descargos

Ref. : Notificación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario

De mi consideración:

Me dirijo a usted a fin de manifestarle que mediante documento de la referencia, se me notifica el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en base al expediente N° 018-2015-PAD/IPD, en mi condición de Ex Jefe de la Oficina General de Administración; por haber incurrido en la comisión de infracción ética, específicamente al Deber de Responsabilidad y el incumplimiento del literal e) de la función de la Oficina General de Administración del IPD, para lo cual me otorgan un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación, para la presentación de los descargos correspondientes.

Al respecto, efectúo mis descargos en los siguientes términos:

Imputación:

- Infracción al deber de RESPONSABILIDAD (art. 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), por cuanto de conformidad con la Observación N° 01 y la Conclusión N° 1 del Informe Reformulado N° 006-2013-2-0217 "Examen Especial al Instituto Peruano del Deporte de procesos de contratación de bienes y servicios efectuados a través de compras directas" Periodo 1 de enero de 2011 - 31 de diciembre 2012, habrían autorizado y tramitado los pagos de honorarios por servicios de registro contable y elaboración de estados financieros del CAFAE - IPD de los años 2009, 2010 y 2011, hasta por la suma de S/. 19,200.00, contraviniendo disposiciones legales específicas e incumpliendo funciones propias del ámbito de su competencia funcional en la forma y circunstancias detalladas en el presente documento.

Conclusión N° 1:

- Funcionarios responsables de la Oficina General de Administración, la Oficina de Presupuesto y Planificación; así como la Unidad de Logística, pagaron servicios de registro contable y elaboración de estados financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE IPD de los años 2009, 2010 y 2011, con fondos del Instituto Peruano del Deporte por el monto de S/. 19,200.00; cuando estos correspondían ser pagados con recursos propios del CAFAE IPD, contraviniendo el artículo 12° y el literal a.6 de la novena disposición

transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ocasionando que se distrajeran los fondos previstos para los fines e intereses institucionales al haberse afectado dichos gastos a la partida presupuestal vinculada a la gestión del sistema deportivo nacional, siendo que a partir del hallazgo comunicado durante la ejecución de la presente acción de control, la señora Nadia Aleida Castro Sagástegui, Jefa de la Oficina de Presupuesto y Planificación, mediante Informe N° 158-2013-OPP/IPD de 02 de diciembre de 2013, solicitó al Presidente del CAFAE IPD, la devolución del importe observado. Con Acta de Reunión N° 010-CAFAE-IPD-2013 de 5 de diciembre de 2013, la junta directiva del citado comité, acordó por unanimidad devolver dicho importe, lo cual se materializó con el Recibo de Ingreso N° 0002655 de 6 de diciembre de 2013 por S/. 19,200.00, importe que fue depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-283118

Los hechos expuestos se produjeron debido a que los funcionarios a cargo de la Oficina General de Administración, la Oficina de Presupuesto y Planificación y la Unidad de Logística, autorizaron y tramitaron los pagos de honorarios por servicios contables del CAFAE IPD, utilizando irregularmente los fondos del Instituto Peruano del Deporte.

(Observación N° 1)

Descargo:

La página 17 del Informe Reformulado N° 006-2013-2-0217, segundo párrafo señala: Se identifica responsabilidad administrativa funcional a los señores que a continuación se detallan, **cuya infracción no está considerada dentro de graves y muy graves** en el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, encontrándose bajo la potestad sancionadora de la entidad, en virtud del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29622. Dichos partícipes son:

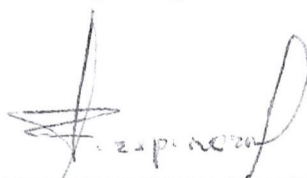
-
-
- Página 17 FRANCISCO ESPINOZA SÁNCHEZ, Jefe (e) de la Oficina General de Administración (periodo del 2 de agosto de 2010 al 17 de octubre de 2011), designado mediante Resolución N° 340-2010-P/IPD del 2 de agosto de 2010, al haber autorizado y tramitado el pago por el monto de S/ 7,800.00 nuevos soles por honorarios al señor Luis Enrique Fernández Suárez por servicios contables al CAFAE IPD del año 2011, utilizando fondos del Instituto Peruano del Deporte, contraviniendo el artículo 12° y el literal a.6 de la novena disposición transitoria de la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, cuando dichos servicios correspondían pagarse con recursos propios del CAFAE IPD, inobservando su función prevista en el literal e) de las funciones específicas del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución N° 440-2006-P/IPD del 8 de noviembre de 2006, que señala: "Administrar los fondos (...)".

Cabe indicar que el propio Órgano de Control Institucional, reconoce que mi responsabilidad administrativo funcional **no está considerada dentro falta grave y muy grave.**

En los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión; en la Conclusión 1°, se señala: .. ocasionando que se distrajeran los fondos previstos para los fines e intereses institucionales al haberse afectado dichos gastos a la partida presupuestal vinculada a la gestión del sistema deportivo nacional ...

Sobre el particular y de la consulta realizada a Transparencia Económica del MEF, el IPD en el año 2011, se tuvo una ejecución de casi el 92% del PIM, sin embargo se dejaron de ejecutar más de S/. 20'000,000; con lo se desprende que el monto de S/. 7,800 en el mismo año, no afectó ni menos interfirió en el logro de los objetivos institucionales del IPD. Adicionalmente y como se detalla en la Conclusión 1º, el íntegro de los S/. 19,200.00 fueron devueltos al IPD, con lo que se demuestra que no existió perjuicio económico ni al IPD ni al Estado Peruano, ya que el monto señalado revirtió al Tesoro Público.

Por lo expuesto, agradeceré dar por aceptado mi **Descargo** frente a la imputación notificada, y en su oportunidad se me exonere de toda responsabilidad al haber actuado conforme a la normatividad legal vigente.



FRANCISCO ESPINOZA SÁNCHEZ
Ex Jefe de la Oficina General de Administración
DNI: 08644175

Q4



 LIMA LIMA
 DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES
 Direccion
 AV. FRANCISCO JAVIER LUNA PIZARRO 130 INGENIERIA
 Observaciones
 Denominacion de Organismo SI Grupo de Votacion 043221

